

Bogotá, 16 de marzo de 2020
CJ: 3139-2020

Señor Juez

Dr. NELSON OSORIO

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANITAGO DE CALI
ESD

Referencia: Proceso Declarativo Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Asunto: contestación de demanda

Proceso: 76001310301120190024100

Demandantes: Zully Dalia Herrera Cardona y Otros.

Demandados: EPS Sanitas S.A.S y Otros.

JOSÉ LUIS IRIARTE DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.279.014 expedida en la ciudad de Barranquilla y T.P No 146.814 del C.S De la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, en adelante EPS SANITAS S.A.S, y representante Legal de la misma, de conformidad con el poder anexo y según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta, litigando en causa propia, de la manera más respetuosa me permito manifestar al Despacho que procedo a contestar la presente demanda dentro del traslado, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO GENERAL SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que se formulan en contra de mi representada, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico.
2. No existe responsabilidad de la demandada EPS SANITAS S.A.S., por cuanto ésta ha cumplido a cabalidad las obligaciones derivadas del servicio de aseguramiento en salud.
3. No existe nexo causal entre el perjuicio alegado cuya indemnización se reclama y la conducta de la demandada.
4. Existe una tasación exagerada del perjuicio.

En virtud de lo anterior, solicito se condene en costas a la parte actora.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES:

Frente a las pretensiones, LAS RECHAZO desde ya a todas y cada una de ellas toda vez que carecen de fundamento legal y jurídico, como se demostrará a lo largo del proceso, y en consecuencia las rechazo de plano y

solicito al despacho sean denegadas y por el contrario, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Ahora bien, y si en gracia de discusión la señora Juez decide proceder con el estudio de las mismas, me permito hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas, en igual forma en que fueron formuladas en el escrito que elevó la demanda y haciendo uso de la misma enumeración que la apoderada de la parte demandante realizó. Veamos:

Sobre la denominada como “1”: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso y solicito muy respetuosamente que ese Despacho la deniegue. No fue mi representada quien prestó los servicios de salud, pues como su denominación de “EPS” lo indica, es una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y dentro de sus funciones no está la de prestación de servicios de salud, en este sentido quienes prestaron los servicios de salud a la señora **Zully Dalila Herrera**, son (Instituciones Prestadoras de Salud) tales como: Clínica Colsanitas S.A., por tanto no hay responsabilidad por el hecho u obra de EPS SANITAS S.A. dado que como se demostrará más adelante no hubo daño antijurídico que le sea imputable culpa.

Por otra parte, en el caso hipotético en que se llegase a probar que efectivamente se infringió un daño antijurídico, se vería exonerada de toda responsabilidad mi representada por las razones arriba expuestas y porque adicionalmente, no se le puede imputar a mi representada la responsabilidad de un tercero, teniendo en cuenta que el obrar, los servicios y tratamientos llevados a cabo en el caso que nos ocupa, radican en cabeza de las Instituciones Prestadoras de Salud (instituciones con personería jurídica que responden por sus propios actos) y no de EPS SANITAS EPS.

La eventual responsabilidad directa recaería en este caso sobre Clínica Colsanitas S.A., no obstante se demostrará a lo largo de este escrito que éstos obraron conforme a los preceptos normativos y la Lex Artis.

En conclusión, se tiene que en este caso, no existió el daño ilícito o antijurídico que la apoderada de la parte demandante pretende se declare, pues evidentemente nunca existió un tratamiento médico “negligente, inoportuno, equivoco ni deficiente” por parte de mi representada, ni de las IPS demandadas.

Así mismo, mi representada no puede ser solidariamente responsable por condena alguna, y en todo caso, de existir esta, debe el despacho atender a lo dispuesto por nuestro Código Civil en los términos del artículo 2344 del Código Civil, al tenor literal del cual se tiene que:

“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. SI DE UN DELITO O CULPA HA SIDO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”

Como se observa su señoría, es requisito sine qua non, el que se haya cometido un delito o se haya incurrido en culpa, y además, que esta haya sido cometida por dos (2) o más personas, lo que de plano debe tener en cuenta el despacho al momento de proferir fallo alguno, pues debe tenerse presente que mi representada no presta el servicio médico directamente, lo autoriza, pues la prestación del mismo la tiene asignada las IPS que atendieron a la señora **Zully Dalila Herrera**, de manera que el análisis que se debe realizar respecto de EPS SANITAS S.A. es el que haya cometido culpa en la autorización del servicio médico, no en la prestación efectiva del mismo.

Sobre la denominada como “2”: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal y jurídico, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso.

Lo primero que hay que decir al respecto es que la obligación de indemnizar o el derecho que se tiene a solicitar la indemnización, parte de un dato imprescindible: el hecho culposos, el daño y el nexo causal. Según lo que se ha venido mencionando reiterativamente, en el caso objeto de estudio, no existe hecho culposos y nexo causal que pueda desencadenar en una responsabilidad frente a mi representada. Por lo tanto, al no existir alguno de estos, no hay responsabilidad por ende no hay derecho a reclamar indemnización.

Por tanto ME OPONGO Y RECHAZO a que se condene a mi representada al pago de concepto indemnizatorio alguno, pues, como ya se dijo, no se configuraron ni se probaron los elementos sine-qua non para configurar la responsabilidad civil. Para los efectos y conforme lo describe la parte demandante me permito pronunciarme sobre la inoperancia de cada uno de ellos de la siguiente forma:

1. PERJUICIOS MATERIALES:

1.1.DAÑO EMERGENTE PRESENTE: (conforme la subsanación de la demanda) ME OPONGO a la pretensión de la parte demandante por carecer de fundamento legal, y probatorio, habida cuenta que no existe constancia de la supuesta erogación generada a los demandantes por los conceptos solicitados, ni que esta se haya generado por alguna acción culposa por parte de mi representada. Se pone de presente que no es coherente la cuantía definida por daño emergente.

1.2.LUCRO CESANTE PASADO: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal y jurídico, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso.

Esto lo hago constituir en que no es reparable un lucro cesante inexistente a favor de la señora **Zully Dalila Herrera**, dado que a la época de los hechos no era laboralmente activa, no ejercía ninguna actividad económica con la que se sustentara o colaborara con el sustento de los aquí demandantes. Debe tenerse en cuenta que el lucro cesante consiste “en el dinero que habría recibido la persona de no haberse ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina de su incapacidad laboral” en el presente caso no existe ni siquiera evidencia de recibir algún ingreso por parte de la señora **Herrera**, por cuanto nunca lo recibió ni lo esperó, es una situación incierta la cual no es objeto de indemnización.

Lo cierto es que la señora Zully Dalina, es dependiente económicamente y no ejerce ninguna actividad laboral o económica; prueba de lo anterior es que la demandante se encuentra afiliada a EPS SANITAS S.A.S., como beneficiaria:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	30741404
NOMBRES	ZULLY DALILA
APELLIDOS	HERRERA CARDONA
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	01/10/2002	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/13/2020 09:21:05 | Estación de origen: 186.113.22.82

La reparación como su nombre lo indica significa “restituir a la condición en la que se encontraba ante de la presentación del daño” en el presente caso no existe condición a reparar por lucro cesante habida cuenta que este no tenía ningún ingreso antes de los hechos luego entonces no hay condición a recuperar. Al respecto la CSJ en sentencia del Consejo de Estado ha indicado:

*“(…) Es por esto, que sobre el lucro cesante **debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso**¹, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante **consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso**”²*

En consecuencia, para la reparación de un daño este debe ser directo, cierto y actual. En el presente caso no existe la CERTEZA de la existencia de dicho perjuicio y que esta sean susceptibles de indemnización.

POR PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal y jurídico, como se demostrará a lo largo del proceso y solicito muy respetuosamente que ese Despacho la deniegue.

Como primera medida su Señoría, esta defensa debe indicar que el **DAÑO MORAL** de todos los solicitantes **no puede sólo presumirse, el daño moral debe probarse, pues de la simple relación filial, consanguínea o de afinidad con el paciente no se predica per se un daño moral**. Cosa que evidentemente en el caso sub examine no se prueba puesto que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta la aflicción u ofensa que se les causó a lo hoy demandantes, por lo anterior esta pretensión, señor Juez se debe denegar.

Cabe aclarar, ahora, que sin perjuicio de lo anterior, la muerte de un ser humano, inclusive pariente, independiente de la causa que diera origen a ese suceso (natural o externa), por lo regular, genera dolor en las personas que lo rodean, pues es un sentimiento propio de la persona cuando tiene arraigos.

Es por ello, que deberá el Señor Juez tener presente tal apreciación, pues si se tratare de establecer y cuantificar el dolor, angustia y congoja de la persona que ha perdido un ser querido, independiente de la causa, por lo regular presentara una afectación, afectación que no puede ser imputable a las demandadas per se, pues en el análisis integral deberá apreciarse la conducta de cada una de ellas de manera separada, el daño antijurídico y el nexo causal de todo lo ocurrido.

Como se probará, se tiene que no existió el daño ilícito o antijurídico en contra de los demandantes e imputable a mi representada, que pretende se declare, pues quedará probado que la atención fue pertinente, adecuada y suficiente en cada una de las atenciones médicas suministradas. En momento alguno se dio falta de oportunidad en el diagnóstico ni en el tratamiento instaurado o se negó algún servicio.

El daño moral no puede sólo presumirse por el hecho de que sean familiares del paciente, no, el daño moral debe probarse. Para el efecto, debe señalarse que la jurisprudencia ha indicado que éste debe tener la existencia, la

¹ TRIGO REPRESAS, Felix A., LOPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93.

² Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Sentencia del 28 de agosto de 2014. M.P. Jaime Orlando Santofimio.

intensidad, y la cuantificación, de manera que como todo daño indemnizable, debe ser cierto, personal y antijurídico. Más adelante se explicará lo anterior en las excepciones que se propondrán.

Para el efecto, debe señalarse que la jurisprudencia ha señalado como presupuestos para su existencia la intensidad, y la cuantificación, de manera que como todo daño indemnizable, debe ser cierto, personal y antijurídico.

Por lo anterior, no puede pretender la parte demandante una indemnización por parte de las demandadas, por los supuestos daños morales causados en los demandantes, pues evidentemente sus conductas se ajustaron a los preceptos legales, respectivamente y, dado que no existen las condiciones para realizar un juicio de imputación ante la falta de presupuestos de responsabilidad, como se demostrará más adelante.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1992, indicó que si bien la reparación pecuniaria del daño moral “proporciona al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción u ofensa que se le causó (...) es importante no perder de vista que el hecho de aceptar como postulado general observancia el reconocimiento de la resarcibilidad de los daños no patrimoniales, de suyo no quiere significar que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla y probarla.”

De lo anterior se corrobora que el daño moral **no puede sólo presumirse, el daño moral debe probarse y no puede dejarle a la imaginación y al cálculo generoso**. Cosa que evidentemente en el caso sub examine no se prueba puesto que no se allega prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta la aflicción u ofensa que se les causó a lo hoy demandantes, por lo anterior esta pretensión, señor Juez se debe denegar.

Por otro lado, es claro que mi representada cumplió con sus deberes contractuales de promover, asegurar y garantizar el servicio de salud a la señora **Zully Dalila Herrera**, donde la situación reclamada no obedece a una conducta antijurídica imputable a EPS SANITAS S.A.S, pues no hubo actividad contraria a Derecho por cuanto dentro de sus funciones contractuales y legales no se encuentra la prestación del servicio, debe entonces es garantizar su prestación. Aunado a lo anterior, se tiene que a los prestadores tampoco se les puede imputar un supuesto daño antijurídico toda vez que su actuar se ajustó a los preceptos normativos y de la Lex Artis aplicable para el presente caso.

Ahora, respecto de la cuantificación del daño moral comprendido en **doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 S.M.M.L.V)**, que hace la apoderada de la parte activa procesal, se tiene que a todas luces se encuentra injusto y por fuera de toda proporcionalidad sentada por la jurisprudencia de la alta corte de la jurisdicción civil. Aunado que ni siquiera allega el análisis realizado para determinar dicha cuantía.

Para el efecto, debe señalarse que la jurisprudencia Civil no ha fijado tope superior a los **CIENT (100) SLMLV** para cada demandante, y que sus topes superiores se han establecido como consecuencia al resarcimiento de daño moral padecido por la familia ante el fallecimiento de una persona, de la siguiente manera:

1	Mayo 5 de 1999: <u>Señalar en diez millones de pesos (\$10.000.000) la cantidad máxima que se ofrecía como justa para paliar en alguna forma el dolor sufrido.</u>
2	Septiembre 7 de 2001: CSJ <u>condenó al pago de quince millones de pesos (\$15.000.000) por perjuicios morales.</u> Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

	Septiembre 7 de 2001. Expediente 6171. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.
3	Junio 30 de 2005: <u>Reconoce a una hija una indemnización por concepto de perjuicio moral sufrido con ocasión de la muerte de la madre, de \$20'.000.000.</u> Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Junio 30 de 2005. Expediente: 68001-3103-005-1998-00650.01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.
4	Enero 20 de 2009: <u>Se reconoce indemnización por perjuicio moral de \$40'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia.</u> Sala de Casación Civil. Enero 20 de 2009. Expediente: 170013103005-1993-00215-01. Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.
5	Noviembre 17 de 2011: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de <u>\$53'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.</u> Noviembre 17 de 2011. Expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas.
6	Agosto 8 de 2013: <u>Se reconoce indemnización por perjuicio moral de \$55.000.000</u> a una hija por la muerte de su padre. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Agosto 08 de 2013. Expediente: 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrado ponente: Ruth Marina Díaz Rueda.
7	<u>Agosto 24 de 2017: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000).</u> Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016, radicación 2005-00174-01.

DAÑO ESTÉTICO: POR 45 SMLMV. Es inatendible que la parte actora reclame secuelas estéticas y funcionales como perjuicios indemnizables, cuando estos no son tipificados por la jurisprudencia y son reiterativos del perjuicio a la salud.

DAÑO FISIOLÓGICO: POR 45 SMLV: Tal como se indicó en la pretensión 1 de las declarativas, ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal, jurídico y por demás probatorio (dado que ni se allega el estudio de la tasación ni las pruebas que lo justifican), como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso.

Es necesario advertir que, en el presente caso, no se arrima al expediente ninguna prueba dirigida a acreditar el daño solicitado que, de forma ambigua y sin ningún método se reclama en la pretensión condenatoria bajo una indemnización económica exacerbada.

Debe tener en cuenta el juzgador que esta pretensión no se tasa al arbitrio imaginario de la contraparte, sino que es necesaria la evaluación objetiva de la invalidez generada de quien la reclama:

“(…) Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o

menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.” (...)3 Subrayado de la defensa.

Así mismo, de acuerdo con el grado de invalidez (que no la hay), así mismo es el quantum de la indemnización el cual debe ser ajustada a la jurisprudencia y que en el presente caso es claramente es totalmente desproporcionada, máxime cuando ni siquiera se tiene claro el estado limitante actual de la demandante.

III. PETICIÓN ESPECIAL – OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Como quiera que en las pretensiones condenatorias la parte demandante incurre en unas pretensiones notoriamente injustas y fuera de todo contexto, desde el punto de vista jurisprudencial y conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a OBJETAR las sumas indicadas por el apoderado de la parte demandante dentro del escrito de la demanda, en el entendido en que no cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

Así las cosas, se tiene que el artículo 206 del Código General del Proceso dispone que:

(...)

“Artículo 206. Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Esta objeción se realiza sobre los perjuicios inmateriales, que si bien sobre estos últimos el demandante no se encuentra obligado a realizar juramento estimatorio, el artículo 82 del Código General del Proceso si se lo exige, no lo exonera, veamos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley” Subrayado y negrita texto afuera.

En ese entendido y como quiera que en las pretensiones del libelo de la demanda, la parte actora incurre en unas pretensiones notoriamente injustas y fuera de todo contexto factico, legal y jurisprudencial. No es factible que se

realice condena alguna en virtud de las pretensiones expresadas en la demanda, toda vez que son notoriamente injustas, pues no se compadecen con los antecedentes jurisprudenciales fijados por las Altas Cortes y no aporta prueba idónea razón por la cual, se procederá a realizar la correcta y eventual liquidación correspondiente a fin de ilustrar al Despacho en este sentido, para que evidencie que en efecto, existe una injusta estimación “razonada” de la cuantía por parte del apoderado de la parte demandante y por ende, deberá condenarse a pagar la suma que corresponda, tal y como se indica a continuación en donde se realiza la liquidación de rigor, así:

✓ RESPECTO DE LOS DAÑOS INMATERIALES - DAÑO MORAL:

Al respecto, la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1992, indicó que si bien la reparación pecuniaria del daño moral “proporciona al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción u ofensa que se le causó (...) es importante no perder de vista que el hecho de aceptar como postulado general observancia el reconocimiento de la resarcibilidad de los daños no patrimoniales, de suyo no quiere significar que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces llamados a imponer su pago.”

De lo anterior se corrobora que el daño moral no puede sólo presumirse, el daño moral debe probarse y no puede dejarle a la imaginación y al cálculo generoso. Cosa que evidentemente en el caso sub examine no se prueba puesto que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta la aflicción u ofensa que se les causó a lo hoy demandantes, por lo anterior esta pretensión, señor Juez se debe denegar.

Ahora, respecto de la cuantificación del daño moral comprendido en cuatrocientos salarios mínimos legales vigentes, que hace la apoderada de la parte activa procesal, se tiene que a todas luces se encuentra injusto y por fuera de toda proporcionalidad sentada por la jurisprudencia de las altas cortes. Aunado que ni siquiera allega el análisis realizado para determinar dicha cuantía.

Para el efecto, debe señalarse que la jurisprudencia Civil ha fijado sus topes superiores se han establecido como consecuencia al resarcimiento de daño moral padecido por la familia ante el fallecimiento de una persona:

1	Mayo 5 de 1999: Señalar en diez millones de pesos (\$10.000.000) la cantidad máxima que se ofrecía como justa para paliar en alguna forma el dolor sufrido.
2	Septiembre 7 de 2001: CSJ condenó al pago de quince millones de pesos (\$15.000.000) por perjuicios morales. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Septiembre 7 de 2001. Expediente 6171. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.
3	Junio 30 de 2005: Reconoce a una hija una indemnización por concepto de perjuicio moral sufrido con ocasión de la muerte de la madre, de \$20'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Junio 30 de 2005. Expediente: 68001-3103-005-1998-00650.01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.
4	Enero 20 de 2009: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de \$40'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Enero 20 de 2009. Expediente: 170013103005-1993-00215-01. Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.

5	Noviembre 17 de 2011: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de \$53'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Noviembre 17 de 2011. Expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas.
6	Agosto 8 de 2013: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de \$55.000.000 a una hija por la muerte de su padre. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Agosto 08 de 2013. Expediente: 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrado ponente: Ruth Marina Díaz Rueda.

De esta manera, también, es concluyente que las peticiones del demandante, desbordan toda lógica y proporción respecto de los hechos de los cuales pretende indemnización.

En consecuencia se rechaza vehementemente, por parte de esta defensa, los supuestos perjuicios morales causados en la persona de los demandantes, dado que no existen las condiciones para realizar un juicio de imputación ante la falta de presupuestos de responsabilidad, como se demostrará más adelante.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS:

Me pronunciaré de manera expresa respecto de cada uno de los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, en la misma forma en que fueron señalados por aquella en el escrito de la demanda.

El pronunciamiento sobre cada uno de los hechos y las conclusiones realizadas se desprenden de la historia clínica y las demás pruebas que esta pueda allegar y de las presentadas por la parte demandante, así:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: es parcialmente cierto. Al respecto nos permitimos insertar la certificación de afiliación y los términos de la misma:

CERTIFICA

Que **Zully Dalila Herrera Cardona** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** número **30741404**, está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 30741404
NOMBRES Y APELLIDOS	Zully Dalila Herrera Cardona
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Conyuge
FECHA DE NACIMIENTO	10/09/1968
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	0 Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	10 - Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	01/10/2002
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	23/12/2014
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	892 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	5615 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	51 semanas
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	01/10/2002
NIVEL SISBEN	No aplica

FRENTE A LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: no le consta a mi representada. El hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que desconoce la sintomatología que presentó la señora Zully Dalila, a la consulta, toda vez que está no realizó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica que obra como prueba dentro del expediente, la cual al respecto contiene las siguientes anotaciones:

Ginecología y Obstetricia (Julieth Maritza Hernández Ramos - Sucursal: Centro Medico De Especialistas Tequendama) – Diagnostico: Hemorragia vaginal y uterina anormal. Durante esta consulta se indicó” (...) paciente con HUA al parecer disfuncional, con ECOGRAFIA PELVICA TV (09/11/2016) con ENGROSAMIENTO ENDOMETRIAL, además con anemia leve asociado se indica realización de biopsia endometrial por legrado, según reporte de patología se definirá manejo con sistema intrauterino liberador de levonorgestrel. (...)” generando la orden médica para el procedimiento Biopsia de endometrio por pinza sacabocado o de legrado.

FRENTE AL HECHO QUINTO: no le consta a mi representada. El hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que desconoce las circunstancias del procedimiento realizado a la señora Zully Dalila, a la consulta, toda vez que está no realizó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica que obra como prueba dentro del expediente.

FRENTE AL HECHO SEXTO Y SEPTIMO: no le consta a mi representada. El hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que desconoce las circunstancias del procedimiento realizado a la señora Zully Dalila, a la consulta, toda vez que está no realizó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica que obra como prueba dentro del expediente, la cual al respecto contiene las siguientes anotaciones:

EQUIPO MÉDICO		
ANESTESIOLOGO	ORLANDO GALARZA SANCHEZ	
CIRUJANO	JULIETH MARITZA HERNANDEZ RAMOS	
INSTRUMENTADOR	MARINA BENAVIDEZ LOPEZ	
DIAGNÓSTICOS		
TIPO	CÓDIGO	DIAGNÓSTICO
PREOPERATORIO	N93.9	HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA
POSTOPERATORIO	Z98.8	OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS
NOMBRE DE LA INTERVENCIÓN		
BIOPSIA DE ENDOMETRIO. REALIZADA EN CONSULTORIO		
INICIO DE CIRUGÍA:	2017/02/06 15:0	FIN DE CIRUGÍA: 2017/02/06 15:25 TIEMPO QUIRÚRGICO: 0 Horas 25 Minutos
TIPO DE CIRUGÍA:	CONTAMINADA	SANGRADO: 0 CC CONTEO: No aplica
TEJIDOS ENVIADOS A PATOLOGÍA		
- TEJIDO ENDOCERVICAL ESCASO MUCOIDE		
- TEJIDO ENDOMETRIAL		
HALLAZGOS QUIRÚRGICOS		
- CERVIX DE ASPECTO SANO		
- UTERO DE CONSISTENCIA DURA AUMENTADO DE TAMAÑO PARA 10 SEMANAS		
PROCEDIMIENTO		
1. BAJO ANESTESIA GENERAL, EN POSICION DE LITOTOMIA, PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA CON YODADOS		
2. COLOCACION DE CAMPOS ESTERILES		
3. BAJO VISION ESPECULOSCOPICA SE REALIZA ASEPSIA DE CERVIX, PINZAMIENTO DE LABIO ANTERIOR DEL CERVIX		
4. HISTEROMETRIA INICIAL DE 10 CM		
5. CON CURETA DE NOVACK SE OBTIENE ESCASO MATERIAL MUCOIDE ENDOCERVICAL Y SE ENVIA A PATOLOGIA, SE TOMA MUESTRA DE CAVIDAD ENDOMETRIAL		
6. NO COMPLICACIONES		
7. QUEDA CON SANGRADO ESCASO.		

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que como ha sido reiterado por esta defensa EPS Sanitas S.A.S no realizó la prestación directa del servicio de salud, desconociendo la conducta médica adoptada y la sintomatología que presuntamente presentó la señora Zully Dalila, muestras estuvo en su lugar de residencia.

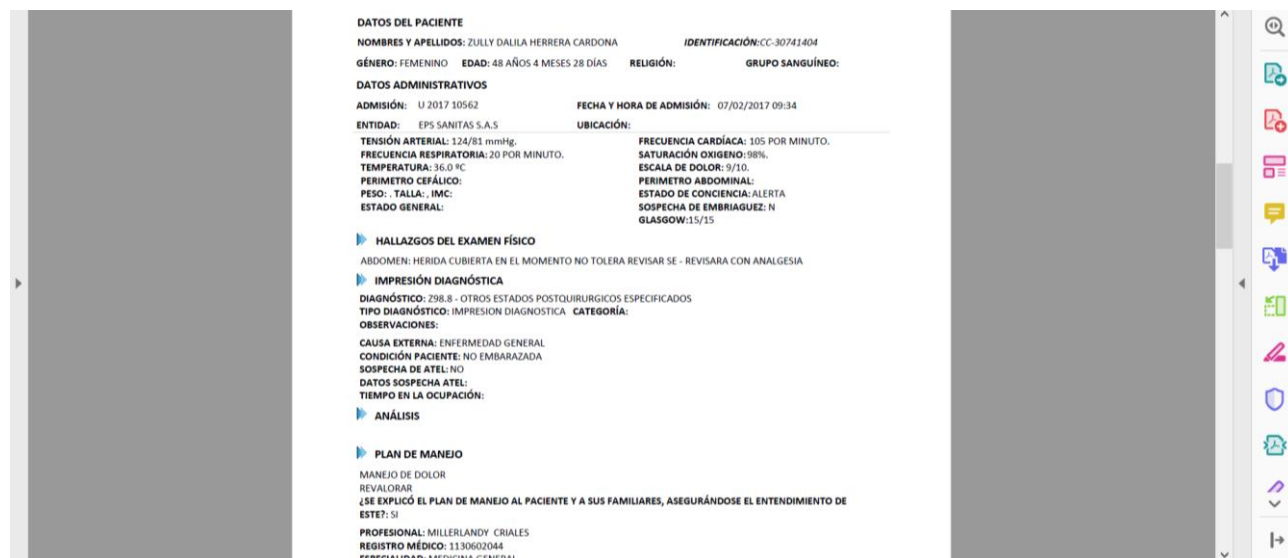
FRENTE AL HECHO NOVENO: no le consta a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que como se refirió en la contestación del hecho primero, EPS Sanitas S.A.S., no realizó la prestación directa del servicio de salud, desconociendo las condiciones de ingreso del paciente y la conducta médica adoptada.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: no le consta a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que como se refirió en la contestación del hecho primero, EPS Sanitas S.A.S., no realizó la prestación directa del servicio de salud, desconociendo instaurado y la conducta médica adoptada.

FRETE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: teniendo en cuenta que el hecho objeto de respuesta contiene varias afirmaciones se hará para una mejor metodología un pronunciamiento individualizado de las mismas, así:

No nos consta las circunstancias que narra la demandante sobre los dolores padecidos entando en su lugar de residencia.

Ahora, frente la atención suministrada en EPS SANITAS S.A.S., en la UAP URGENCIAS CALI, es parcialmente cierto, toda vez que la historia clínica advierte:



DATOS DEL PACIENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: ZULLY DALILA HERRERA CARDONA **IDENTIFICACIÓN:** CC-30741404
GÉNERO: FEMENINO **EDAD:** 48 AÑOS 4 MESES 28 DÍAS **RELIGIÓN:** **GRUPO SANGÜÍNEO:**

DATOS ADMINISTRATIVOS
ADMISIÓN: U 2017 10562 **FECHA Y HORA DE ADMISIÓN:** 07/02/2017 09:34
ENTIDAD: EPS SANITAS S.A.S. **UBICACIÓN:**

TENSIÓN ARTERIAL: 124/81 mmHg. **FRECUENCIA CARDÍACA:** 105 POR MINUTO.
FRECUENCIA RESPIRATORIA: 20 POR MINUTO. **SATURACIÓN OXÍGENO:** 98%
TEMPERATURA: 36.0 °C. **ESCALA DE DOLOR:** 9/10.
PERÍMETRO CEFÁLICO: **ESTADO DE CONCIENCIA:** ALERTA
PESO: **TALLA:** **IMC:** **SOSPECHA DE EMBRIAGUEZ:** N
ESTADO GENERAL: **GLASGOW:** 15/15

HALLAZGOS DEL EXAMEN FÍSICO
 ABDOMEN: HERIDA CUBIERTA EN EL MOMENTO NO TOLERA REVISAR SE - REVISARA CON ANALGESIA

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA
DIAGNÓSTICO: Z98.8 - OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS
TIPO DIAGNÓSTICO: IMPRESION DIAGNOSTICA **CATEGORÍA:**
OBSERVACIONES:
CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL
CONDICIÓN PACIENTE: NO EMBARAZADA
SOSPECHA DE ATEL: NO
DATOS SOSPECHA ATEL:
TIEMPO EN LA OCUPACIÓN:

ANÁLISIS

PLAN DE MANEJO
 MANEJO DE DOLOR
 REVALORAR
 ¿SE EXPLICÓ EL PLAN DE MANEJO AL PACIENTE Y A SUS FAMILIARES, ASEGURÁNDOSE EL ENTENDIMIENTO DE ESTE?: SI
PROFESIONAL: MILLERLANDY CRIALES
REGISTRO MÉDICO: 1130602044
ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL

Igualmente se le suministró el siguiente tratamiento:



EPS SANITAS
UAP URGENCIAS CALI
HISTORIA CLÍNICA No.: 30741404

DATOS DEL PACIENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: ZULLY DALILA HERRERA CARDONA **IDENTIFICACIÓN:** CC-30741404
GÉNERO: FEMENINO **EDAD:** 48 AÑOS 4 MESES 28 DÍAS **RELIGIÓN:** **GRUPO SANGÜÍNEO:**

DATOS ADMINISTRATIVOS
ADMISIÓN: U 2017 10562 **FECHA Y HORA DE ADMISIÓN:** 07/02/2017 09:34
ENTIDAD: EPS SANITAS S.A.S. **UBICACIÓN:**

MEDICAMENTOS

DESCRIPCIÓN	PRESCRIPCIÓN	ESTADO	CÓDIGO SISPRO
DICLOFENAC BUFFER 0,3MG/ML SOL INY CP-BOL X 250ML - SOLUCIÓN INYECTABLE 0	1 APLICACION INTRAVENOSA UNICA DOSIS	SUSPENDER	
DIPIRONA (METAMIZOL) 1GR SOL INY CAJ X 25AMP X 2ML - SOLUCIÓN INYECTABLE 0	1 APLICACION INTRAVENOSA UNICA DOSIS	SUSPENDER	
OMEPRAZOL 40MG POLV INY VIAL - POLVO PARA INYECCIÓN VIAL 0	1 APLICACION INTRAVENOSA UNICA DOSIS	SUSPENDER	

PROFESIONAL: MILLERLANDY CRIALES
REGISTRO MÉDICO: 1130602044
ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL

NÚMERO DE ORDEN: 77489 **FECHA:** 07/02/2017 11:32

MEDICAMENTOS

DESCRIPCIÓN	PRESCRIPCIÓN	ESTADO	CÓDIGO SISPRO
ALIZAPRIDA 50MG/2ML SOL INY CAJ X 5AMP - SOLUCIÓN INYECTABLE 0	1 APLICACION INTRAVENOSA UNICA DOSIS	SUSPENDER	
SODIO CLORURO 0.9% SOL INY BOL X 500ML - SOLUCIÓN INYECTABLE 0	1 APLICACION INTRAVENOSA UNICA DOSIS	SUSPENDER	

FRETE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: teniendo en cuenta que el hecho objeto de respuesta contiene varias afirmaciones se hará para una mejor metodología un pronunciamiento individualizado de las mismas, así:

Es cierto que la paciente fue remitida, siendo aceptada por parte de la Clínica Versalles de la ciudad de Cali, tal y como lo describe la historia clínica:

ENTIDAD:	EPS SANITAS S.A.S	UBICACION:	
PACIENTE POP DIA 1 DE BIOPSIA POR LEGRADO ENDOMETRIAL ESTUDIO DE HUA-- AHORA CON ABUNDANTE LIQ LIBRE EN CAVIDAD PELVICA - CON HEMOGRAMA LEUCOCITOSIS LEVE CON NEUTROFILIA -			
SE COMENTA CON DR. ZAMBRANO EN CSB - QUIEN REFIERE QUE TIENE TURNO HOY EN LA NOCHE EN CLINICA VERSALLES REFIERE QUE LA REMITA A CLINICA VERSALLES DONDE EL LA MANEJARA			
INTERPRETACIÓN PARACLÍNICOS LEUCOS 11.69 NEUTRO 94 HB 12 HCT 36 VCM 79 PLT 270			
PLAN DE MANEJO: REMISION			
¿SE EXPLICÓ EL PLAN DE MANEJO AL PACIENTE Y A SUS FAMILIARES, ASEGURÁNDOSE EL ENTENDIMIENTO DE ESTE? SI			
¿REALIZÓ EL PROCESO DE CONCILIACIÓN DE MEDICAMENTOS? SI			
PROFESIONAL: MILLERLANDY CRIALES REGISTRO: 1130602044 ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL			
		EVOLUCIÓN	
FECHA Y HORA: 07/02/2017 18:17			
DIAGNÓSTICO ACTUAL -			
SUBJETIVO -			
OBJETIVO -			
PACIENTE ACEPTADO EN CLINICA VERSALLES-CON EL CODIGO A0216			
INTERPRETACIÓN PARACLÍNICOS PACIENTE ACEPTADO EN CLINICA VERSALLES-CON EL CODIGO A0216			
PLAN DE MANEJO: -			
¿SE EXPLICÓ EL PLAN DE MANEJO AL PACIENTE Y A SUS FAMILIARES, ASEGURÁNDOSE EL ENTENDIMIENTO DE ESTE? SI			
¿REALIZÓ EL PROCESO DE CONCILIACIÓN DE MEDICAMENTOS? SI			
PROFESIONAL: MILLERLANDY CRIALES REGISTRO: 1130602044 ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL			

Ahora, frente las condiciones de ingreso a la Clinica Versalles, no le consta a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que como se refirió en la contestación del hecho primero, EPS Sanitas S.A.S., no realizó la prestación directa del servicio de salud, desconociendo instaurado y la conducta médica adoptada, mas sin embargo de la historia clínica arimada al expediente se desprende:

Remitida por dolor y distensión abdominal en el POP de legrado, signos vitales al ingreso estables, al ingreso se solicitan estudios complementarios con hemograma, coagulograma y valoración médica especializada por ginecología, además se indica continuar con analgesia parenteral.

(GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA) – Remitida por dolor abdominal en el POP de legrado ginecológico ambulatorio, se solicita la realización de ecografía transvaginal y abdominal para aclarar etiología del cuadro, en el marco de los hallazgos del examen físico con defensa muscular voluntaria en la palpación del abdomen (zona de epigastrio e hipocondrio derecho), en el examen ginecológico no se relatan alteraciones ni dolor (?)

(MEDICINA GENERAL) – valorada por ginecología quien indica la realización de ecografía pélvica transvaginal y complementar con ecografía abdominal total, además ordena continuar con la administración de analgésicos parenterales.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: no le consta a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que como se refirió en la contestación del hecho primero, EPS Sanitas S.A.S., no realizó la prestación directa del servicio de salud, desconociendo instaurado y la conducta médica adoptada.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: no le consta a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que como se refirió en la contestación del hecho primero, EPS Sanitas S.A.S., no realizó la prestación directa del servicio de salud, desconociendo instaurado y la conducta médica adoptada.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: no le consta a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que como se refirió en la contestación del hecho primero, EPS Sanitas S.A.S., no realizó la prestación directa del servicio de salud, desconociendo instaurado y la conducta médica adoptada.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: no le consta a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que como se refirió en la contestación del hecho primero, EPS Sanitas S.A.S., no realizó la prestación directa del servicio de salud, desconociendo instaurado y la conducta médica adoptada.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: no le consta a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que como se refirió en la contestación del hecho primero, EPS Sanitas S.A.S., no realizó la prestación directa del servicio de salud, desconociendo instaurado y la conducta médica adoptada.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: no le consta a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que como se refirió en la contestación del hecho primero, EPS Sanitas S.A.S., no realizó la prestación directa del servicio de salud, desconociendo instaurado y la conducta médica adoptada.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: teniendo en cuenta que el hecho objeto de respuesta contiene varias afirmaciones se hará para una mejor metodología un pronunciamiento individualizado de las mismas, así:

no le consta a mi representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que como se refirió en la contestación del hecho primero, EPS Sanitas S.A.S., no realizó la prestación directa del servicio de salud, desconociendo instaurado y la conducta médica adoptada.

Frente al manejo psiquiátrico es cierto que EPS SANITAS S.A.S, ha emitido autorizaciones para la atención en el grupo MenteSana S.A.S.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que no es cierta y por demás carente de sustento técnico, probatorio y jurídico, por ello, me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: la circunstancia procesal anotada no le costa a mi representada y deberá a acreditarse a través de los medios probatorios idóneos.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que no es cierta y por demás carente de sustento técnico, probatorio y jurídico, por ello, me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO TERCERO: es una apreciación subjetiva que no es cierta y por demás carente de sustento técnico, probatorio y jurídico, por ello, me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO CUARTO: es una apreciación subjetiva que no es cierta y por demás carente de sustento técnico, probatorio y jurídico, por ello, me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica, la cual está en custodia de la institución y/o médico que prestó el servicio según lo establece la Resolución 1995 de 1999.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO QUINTO: la circunstancia procesal anotada no le costa a mi representada y deberá a acreditarse a través de los medios probatorios idóneos.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEXTO: es cierto de acuerdo a poder que obra en el expediente. .

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA – EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin que con ello reconozca derecho alguno en favor de las demandantes, propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

✓ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALLA PRESUNTA – RÉGIMEN DE FALLA PROBADA**

La hago consistir, en el hecho según el cual, el presente asunto deberá debatirse bajo la óptica de una responsabilidad por falla probada, más no por una falla presunta del servicio médico como lo pretende hacer valer la apoderada de la parte actora, quien evidentemente yerra en pretender que la parte demandada debe demostrar que se obró correctamente.

Para lo anterior, debe hacerse claridad que la parte actora deberá establecer y probar el daño sufrido y que tal daño fue ocasionado única y exclusivamente por causa de cada uno de los demandados, es decir que exista un nexo causal entre el daño que se configuró (si efectivamente se materializó) y la conducta cometida por cada uno de los demandados. **No basta con que en la demanda se hagan afirmaciones, el demandante deberá probar lo que se encuentra afirmando**, este RÉGIMEN DE FALLA PROBADA es la posición que asume la Sección Tercera del Consejo de Estado en la recientísima jurisprudencia del 20 de octubre de 2014⁴.

*“Según la posición jurisprudencial que ha manejado la Corporación, los casos de falla médica son revisados actualmente bajo el régimen de la falla probada del servicio, en el cual no solo debe demostrarse la existencia de un daño, sino también su imputabilidad a la entidad que se demanda. Una vez acreditado el daño antijurídico, es necesario verificar que el mismo es imputable a la entidad demandada, **ya que no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia e imputabilidad del mismo, toda vez que se hace necesario que ello se encuentre soportado en el expediente**”*(Subrayado y negrita texto afuera).

La responsabilidad debe probarse, de manera que se trata de una **culpa probada**, pues *“presumir la culpa del médico, sin saber cuál fue la causa del daño, conduce, nada más ni nada menos, a una presunción de causalidad que no es más que una responsabilidad objetiva”*⁵.

Debe señalarse que en el régimen tradicional de la culpa probada o responsabilidad subjetiva, se indica que *“corresponde al paciente demostrar la culpa del profesional de la salud o de la institución que le prestó un servicio para que surja la responsabilidad”*⁶.

En este orden de ideas, vale la pena traer a colación la recientísima jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 30 de Agosto de 2013, en la cual indica: “cuando se presentan acontecimientos en los que a pesar de una actuación diligente, del uso oportuno y adecuado de los recursos técnicos, profesionales y administrativos con los que contaba el profesional de la salud se produce el daño, éste no será materia de resarcimiento, por haber desbordado las posibilidades o intervención al alcance del galeno.

Al respecto ha dicho la Corte que “(...) no puede desconocerse que no son pocas las circunstancias en que ciertos eventos escapan al control del médico (...) pues a pesar de la prudencia y diligencia con las que actúe en su ejercicio profesional, no puede prevenir o evitar algunas consecuencias dañosas. Así acontece, verbi gratia, en aquellas situaciones en las que obran limitaciones o aleas propias de la ciencia médica, o aquellas que se derivan del estado del paciente o que provengan de sus reacciones orgánicas imprevisibles o de patologías iatrogénicas

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercero. Exp.:30166// 25000-23-26-000-2001-01792-01. Consejera Ponente: Olga Mellida Valle De la Hoz.

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Sobre la prueba de la culpa médica, en derecho Civil y administrativo. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Biblioteca Jurídica DIKE. Pág. 57.

⁶ YEPES RESTREPO, Sergio. La Responsabilidad Civil Médica. Biblioteca Jurídica DIKE, 6ª Edición, 2004, pág 79.

o las causadas por el riesgo anestésico, entre otras, las cuales podrían calificarse en algunas hipótesis como verdaderos casos fortuitos con la entidad suficiente para exonerarlo del deber resarcitorio.

Por supuesto que una ciencia tan compleja como la médica tiene limitaciones, pues aún existen por doquier interrogantes sin resolver, a la vez que desconoce todavía la explicación de múltiples fenómenos fisiológicos, químicos o farmacológicos, amén que en muchas circunstancias parte de premisas hipotéticas que no han podido ser comprobadas con el rigor científico requerido, a la vez que tratamientos aceptados e instituidos habitualmente, están condicionados, en no pocos casos, por factores imprevisibles o inevitables. Dicha realidad se ve traducida en situaciones que escapan a la previsión y prudencia más rigurosas, motivo por el cual si el daño tiene génesis en ellas será menester calificar esas contingencias como eximentes de responsabilidad.

(...) “Incluso, no puede soslayarse que el quehacer médico, pese a estar ajustado a los métodos científicos, ocasione un daño en el cuerpo o en la salud del enfermo, el cual no podría atribuirse al profesional de la medicina, en la medida en que no hubiere concurrido culposamente en su producción o agravamiento. De ahí que la doctrina suela concluir que la llamada ‘iatrogenia inculpable’, noción que también involucra los métodos terapéuticos y los diagnósticos ceñidos a la ciencia médica, no comprometa su responsabilidad” (sentencia de 1° de diciembre de 2011, exp. 1999-00797-01).

Por ello es por lo que como se planteó en el mismo pronunciamiento, “para el juzgamiento de los profesionales de la ciencia médica en el ámbito de la ‘responsabilidad civil’, por regla general, ha de tomarse en cuenta la ‘responsabilidad subjetiva’ basada en la culpa o negligencia, constituyendo la ‘lex artis’ parámetro preponderante para su determinación, en armonía con los ‘deberes médicos’ (...) Son partes de un sistema de responsabilidad civil asentado sobre la culpa (...) Y como doctrina reiterada (...) que ‘para que pueda surgir responsabilidad del personal sanitario o del centro de que aquél depende, como consecuencia del tratamiento aplicable a un enfermo se requiere ineludiblemente que haya intervenido culpa o negligencia (...) ya que en la valoración de la conducta profesional de médicos y sanitarios en general queda descartada toda responsabilidad más o menos objetiva (...)”.⁷

Finalmente y como lo acredita responsabilidad médica, en donde se explica ampliamente que nos encontramos frente al campo de la culpa probada, y no, como lo pretende la parte actora, en el de la falla presunta, de suerte tal, que es a aquella a quien le corresponde probar todos y cada uno de los elementos integrantes de la responsabilidad civil, con la finalidad de que pueda lograr una sentencia de mérito condenatoria a su favor, pues de lo contrario se deberá absolver a las demandadas ante la duda o imposibilidad de establecimiento de

Resulta de la valoración de los hechos y de las pruebas aportadas al expediente, entre ellas la historia clínica:

- ✓ La perforación del útero es un riesgo asociado o frecuente en este tipo de intervenciones, inherente a la técnica quirúrgica.
- ✓ La PERFORACION UTERINA constituye una complicación implícita y previsible a la realización del procedimiento quirúrgico ginecológico, al mismo tiempo constituye un riesgo razonable e inherente a la técnica quirúrgica y al acto en sí mismo, CIRCUNSTANCIA QUE QUEDÓ CONTENIDA EN EL CONSENTIMIENTO INFORMADO, ASÍ:

EPS SANITAS **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O PROCEDIMIENTO ESPECIAL

1. Por la presente autorizo al Doctor _____ y a los asistentes de su elección en la EPS Sanitas, a realizar en mí o en el(la) paciente **HERRERA CARDONA ZULLY DALILA** la(s) siguiente(s) intervención(es) quirúrgica(s) o procedimiento(s) especial(es):

1 **Biopsia de endometrio por pinza sacabocado o de legrado**

2. El Doctor _____ me ha explicado la naturaleza y propósito de la intervención quirúrgica o procedimiento especial, también me ha informado de las complicaciones, molestias y posibles riesgos inherentes a la intervención propuesta y en particular los siguientes:

1 **INFECCION, SANGRADO, PERFORACION UTERINA, LESION EN CERVIX.**

3. Se me ha informado de las alternativas de tratamiento existentes y de las ventajas del procedimiento a realizar. Así mismo, se me ha explicado que no es posible garantizar los resultados esperados con esta intervención.

4. Se me ha informado y entiendo que en el curso de la intervención propuesta pueden presentarse situaciones imprevistas que requieran procedimientos adicionales. por lo tanto, autorizo la realización de estos procedimientos si el médico tratante lo juzga conveniente.

5. Se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas y todas ellas han sido contestadas satisfactoriamente.

6. Finalmente manifiesto que he recibido y comprendido toda la información respecto al procedimiento propuesto y todos los espacios en blanco han sido llenados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento.

Firma del paciente o persona responsable * *[Firma]*
C.C. *30.341.404*

Testigo
C.C. _____
Dirección: _____
Teléfono: _____

* Parentesco, si firma una persona que no sea el paciente

Dejo constancia que he explicado la naturaleza, propósitos, ventajas, riesgos y alternativas del (los) procedimiento (s) descrito (s) en el numeral 1 y he contestado todas las preguntas que el paciente y/ o su familia han formulado.

[Firma]
Firma y Número de Registro del Médico
C.C. *31306711*

Fecha: 02/01/2017

Original

✓ **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD.**

INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN CULPOSA Y/O NEGLIGENTE-MODALIDADES DE CULPA.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tener en cuenta el despacho que en tanto que la demanda se enfoca a buscar la reparación del daño por la supuesta acción y omisión en la atención médica brindada, es en ese entendido en que se enfocará la defensa, y en todo caso, indicándole a su señoría que no se incumplieron las obligaciones contenidas en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 que me permito transcribir a continuación:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.

En este orden de ideas, es necesario verificar el hecho atribuible al sujeto que se le imputa la responsabilidad. Para llegar a demostrar que en el caso sub examine no se cristaliza este presupuesto. Dado que en lo que obedece a mi representada, E.P.S. SANITAS S.A., ésta no intervino en la prestación directa del servicio, esta se efectuó directamente a través de distintos prestadores de servicios de salud tales como **Clinica Colsanitas .S.A.**, de las cuales se desprenden i) que tenía contrato suscrito con E.P.S. SANITAS S.A., pero que muy a pesar de

ello ii) la misma es una persona jurídica diferente a mi representada y su actuar está ceñido por los protocolos de atención y por su autonomía médico científica (Ley 1438 de 2011 artículo 105) en la prestación del servicio. De manera que E.P.S. SANITAS S.A. no estará llamada a responder por la actuación autónoma que emitió tales entidades,

Sin perjuicio de lo anterior, esta defensa advierte tajantemente que si se analizara las conductas medico-técnicas-científicas desplegadas por Clínica Colsanitas S.A., no se configura ninguno de los elementos para pretender la responsabilidad perseguida, máxime cuando hablamos de la actividad médica la cual ha sido calificada por las altas cortes Colombianas (Consejo de Estado, Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia) como responsabilidad subjetiva.

En lo que hace a la culpa, como elemento subjetivo de la responsabilidad, habrá de entenderse por ella en materia de responsabilidad médica, la imprudencia, impericia, negligencia o descuido, en general la descalificación o juicio de desvalor, que pueda efectuarse en relación con la conducta observada por los tratantes e I.P.S. en el caso concreto, sin que sean admisibles en orden a su configuración valoraciones en abstracto o generalizantes que de ninguna manera pueden servir para tener por establecida la existencia de este requisito fundamental de la responsabilidad.

Para tal efecto, en este caso en concreto, resulta pertinente indicar que no existió una culpa ni un vínculo de causa efecto entre la culpa y el perjuicio, tal como se indicó en el fundamento de derecho anterior.

EL DOLO O LA CULPA son inexistentes en el presente asunto, como quiera que no existe prueba siquiera sumaria del dolo, entendido como la intención de haber querido ocasionar daño alguno al paciente (pues de manera alguna los médicos tuvieron que ver con el desencadenante final, es una consecuencia propia de la patología que cursaba la paciente) y mucho menos de la culpa, entendida como la infracción al deber objetivo de cuidado en donde, que no fue planteado, sustentado probatoriamente por parte de la parte activa.

Por tanto desde el ingreso a urgencias al paciente se le prestó un manejo adecuado y oportuno, conforme sus signos, síntomas y patologías. No era posible suministrar un manejo diferente ni evitar el desenlace presentado dada las condiciones de la paciente. Así mismo no puede ser imputado ni a EPS SANITAS S.A ni a los médicos e IPS que atendieron a la paciente el resultado final, pues se adoptaron todas las conductas necesarias para realizar el diagnóstico y el tratamiento en cada una de las atenciones suministradas en consecuencia el resultado final no puede ser imputable pues la medicina es una profesión de medio y no de resultado.

De cara a EPS SANITAS S.A. debe señalarse que no existió entonces ni dolo ni culpa su señoría, pues la labor de mi representada obedeció precisamente a establecer la atención garantista de la paciente, a través del acceso a los servicios de salud y con la autorización para brindar el tratamiento médico adecuado en las IPS que cumplen con todos los criterios de habilitación señalados por la ley para tal efecto, lo que de entrada desvirtúa el hecho que el apoderado pretende hacer valer como cierto al indicar que “hubo atención medica negligente, inoportuna, equivoca y de deficiente”

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A EPS SANITAS S.A.

La hago consistir en que un daño antijurídico que pueda ser atribuible a mi representada, como quiera que aquel (el daño) se debe entender como aquel que “la víctima no está en obligación legal de soportar”⁸, y en el presente caso, como quiera que no se evidencia ningún diagnóstico producto inoportuno o un tratamiento inadecuado, no

⁸ VELÁSQUEZ POSADA Obdulio. Op cit. pág. 115.

puede predicarse que existió el mismo y mucho menos, pretender derivar responsabilidad al respecto de mi representada y las otras demandadas.

Al respecto del daño, la doctrina ha señalado:

“El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad”⁹ (Negrillas propias)

Adicionalmente, el Consejo de Estado asertivamente ha sostenido que “...en estas condiciones, no habiéndose acreditado dicho presupuesto ontológico [el daño] de la responsabilidad deprecada, inútil resulta entrar en el análisis de los demás elementos de ésta”¹⁰.

Como se probará, se tiene que no existió el daño ilícito o antijurídico en contra de las demandantes, o que no se encontraban obligados a soportar, pues si de frente, no existió conducta culposa de parte de E.P.S. SANITAS S.A. no puede existir daño imputable a este.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no puede endilgársele responsabilidad de ninguna clase a ninguna E.P.S. SANITAS S.A., pues NO ES CIERTO QUE SE HAYA PRODUCIDO UN DAÑO, por el contrario se le prestó toda la atención medica requerida por la paciente, sin negativa alguna.

Es por lo anterior Señor Juez, que en ningún momento se ha producido un daño antijurídico imputable a E.P.S. SANITAS S.A., por lo que corolario es que no pueda haber condena alguna en contra de mi representada, tal y como se demostrará a lo largo de todo el proceso.

Se concluye entonces que es un daño que no tiene la virtualidad de ser antijurídico y la parte demandante debe por tanto asumirlo, como quiera que mi representada no produjo en éste ningún daño que le pueda ser imputado, y en todo caso, EPS SANITAS S.A. garantizó el acceso a las prestaciones médico asistenciales que le fueron brindadas al paciente en todo momento de manera completa, oportuna, segura, adecuada y perita. No tiene por tanto EPS SANITAS S.A., responsabilidad alguna en este asunto.

INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSA EFECTO ENTRE LAS ATENCIONES REALIZADAS POR LA IPS DEMANDADA Y EL FATIDICO SUCESO PRESENTADO

Como se había indicado previamente, E.P.S. SANITAS S.A. en atención a la afiliación al Plan Obligatorio de Salud garantizó de manera oportuna y efectiva a través de Clínica Colsanitas S.A., las atenciones médicas que requirió la señora **Zully Dalila**.

Pese a que usted Señor Juez, deberá analizar de manera individual la presunta responsabilidad de cada una de las demandadas, esta defensa es contundente en advertir que NI EPS SANITAS S.A. NI LAS IPS incurrieron en responsabilidad alguna, toda vez que conforme al análisis de la historia clínica integral del paciente, la literatura científica, guías y protocolos médicos, se obtiene que:

⁹ Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1998. p. 36, 37.

¹⁰ Consejo de Estado, sección tercera. 5 de mayo de 1998. C.P. Suárez Hernández. Expediente 11179.

- ✓ La perforación del útero es un riesgo asociado o frecuente en este tipo de intervenciones, inherente a la técnica quirúrgica.
- ✓ La PERFORACION UTERINA constituye una complicación implícita y previsible a la realización del procedimiento quirúrgico ginecológico, al mismo tiempo constituye un riesgo razonable e inherente a la técnica quirúrgica y al acto en sí mismo. CIRCUNSTANCIA QUE QUEDÓ CONTENIDA EN EL CONSENTIMIENTO INFORMADO, ASÍ:

EPS SANITAS **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O
PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

1. Por la presente autorizo al Doctor _____
y a los asistentes de su elección en la EPS Sanitas, a realizar en mí o en el(la) paciente **HERRERA
CARDONA ZULLY DALILA** la(s) siguiente(s) intervención(es) quirúrgica(s) o procedimiento(s) especial(es):

1 **Biopsia de endometrio por pinza sacabocado o de legrado**

2. El Doctor _____
me ha explicado la naturaleza y propósito de la intervención quirúrgica o procedimiento especial, también me
ha informado de las complicaciones, molestias y posibles riesgos inherentes a la intervención propuesta y en
particular los siguientes:

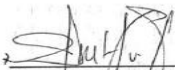
1 **INFECCION, SANGRADO, PERFORACION UTERINA, LESION EN CERVIX.**

3. Se me ha informado de las alternativas de tratamiento existentes y de las ventajas del procedimiento a
realizar. Así mismo, se me ha explicado que no es posible garantizar los resultados esperados con esta
intervención.

4. Se me ha informado y entiendo que en el curso de la intervención propuesta pueden presentarse
situaciones imprevistas que requieran procedimientos adicionales. Por lo tanto, autorizo la realización de
estos procedimientos si el médico tratante lo juzga conveniente.

5. Se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas y todas ellas han sido contestadas satisfactoriamente.

6. Finalmente manifiesto que he recibido y comprendido toda la información respecto al procedimiento
propuesto y todos los espacios en blanco han sido llenados antes de mi firma y que me encuentro en
capacidad de expresar mi consentimiento.


Firma del paciente o persona responsable *
C.C. 30.341.404

Testigo
C.C.
Dirección:
Teléfono:

* Parentesco, si firma una persona que no sea el
paciente

**Dejo constancia que he explicado la naturaleza, propósitos, ventajas, riesgos y alternativas del (los)
procedimiento (s) descrito (s) en el numeral 1 y he contestado todas las preguntas que el paciente y/
o su familia han formulado.**


Juliana Herra Arredondo
Ginecóloga y Obstetra
EPS SANITAS

Firma y Número de Registro del Médico
C.C. 31306711

Fecha: 02/01/2017

Original

- ✓ Que EPS SANITAS S.A.S, autorizó todos los servicios requeridos por la paciente durante todas las atenciones en salud, de acuerdo con la siguiente relación:

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN	NUMERO DE EVENTO	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
	NORMAL	120490372		OFICINA VIRTUAL CALI	15/01/2020	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890250 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	
	NORMAL	120490203		OFICINA VIRTUAL CALI	15/01/2020	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO SANITAS CALI ROOSEVELT	IMPRESA APROBADA	906625 - GONADOTROPINA CORIONICA SUBUNIDAD BETA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	
	NORMAL	120320170		OFICINA VIRTUAL CALI	13/01/2020	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO TEQUENDAMA	IMPRESA APROBADA	890208 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	
	NORMAL	118978515		OFICINA VIRTUAL CALI	13/12/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890284 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA	
	NORMAL	118978514		OFICINA VIRTUAL CALI	13/12/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO TEQUENDAMA	IMPRESA APROBADA	890208 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	
	NORMAL	118866119		OFICINA VIRTUAL CALI	12/12/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890384 - CONSULTA DE CONTROL POR PSIQUIATRIA	
	NORMAL	118866182		OFICINA VIRTUAL CALI	12/12/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO TEQUENDAMA	IMPRESA APROBADA	890308 - CONSULTA DE CONTROL POR PSICOLOGIA	
	NORMAL	118866168		OFICINA VIRTUAL CALI	12/12/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	ANULADA	890384 - CONSULTA DE CONTROL POR PSIQUIATRIA	
	NORMAL	118237230		OFICINA VIRTUAL CALI	02/12/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO SANITAS CALI ROOSEVELT	COBRADA	902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	
	NORMAL	117820669		OFICINA VIRTUAL CALI	26/11/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO SANITAS CALI ROOSEVELT	COBRADA	906605 - ANTIGENO DE CANCER DE OVARIO [CA 125] SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACION	NUMERO DE EVENTO	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
+	NORMAL	116653111		OF. EPS CALI SM	05/11/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	FUNDACION IDEAL	IMPRESA APROBADA	933300 - TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD	
+	NORMAL	115103829		OFICINA VIRTUAL CALI	07/10/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MÉDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890280 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
+	NORMAL	115032782		OFICINA VIRTUAL CALI	05/10/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MÉDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890380 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
+	NORMAL	115032635		OFICINA VIRTUAL CALI	05/10/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	FUNDACION IDEAL	ANULADA	933300 - TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD	
+	NORMAL	114968702		OF. EPS CALI SM	04/10/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CENTRO MEDICO COLSANITAS CALI NORTE	IMPRESA APROBADA	890350NV3 - CONSULTA DE CONTROL POR GINECOLOGIA (TERCER NIVEL)	
+	NORMAL	112196894		OF. EPS CALI SM	20/08/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CENTRO MEDICO COLSANITAS CALI TEQUENDAMA SUR	COBRADA	881401 - ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL	
+	NORMAL	109817323		OFICINA VIRTUAL CALI	09/07/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MÉDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890280 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
+	NORMAL	109738475		OFICINA VIRTUAL CALI	08/07/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MÉDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890380 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
+	NORMAL	109738161		OFICINA VIRTUAL CALI	08/07/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MÉDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890380 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
+	NORMAL	109738041		OFICINA VIRTUAL CALI	08/07/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR	COBRADA	883512 - RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (ESPECIFICO)	

◀ PÁGINA 2 ▶

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACION	NUMERO DE EVENTO	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
+	NORMAL	109574168		OFICINA VIRTUAL CALI	05/07/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MÉDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	ANULADA	890250 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	
+	NORMAL	109573284		OFICINA VIRTUAL CALI	05/07/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO SANITAS CALI ROOSEVELT	COBRADA	906605 - ANTIGENO DE CANCER DE OVARIO [CA 125] SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	
+	NORMAL	109542042		OF. EPS CALI SM	04/07/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CRUZ VERDE SAS (CALI)	IMPRESA APROBADA	G03AC0313C01 - LEVONORGESTREL 0.03MG TAB	
+	NORMAL	109542041		OF. EPS CALI SM	04/07/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CRUZ VERDE SAS (CALI)	IMPRESA APROBADA	G03AC0313C01 - LEVONORGESTREL 0.03MG TAB	
+	NORMAL	109541399		OF. EPS CALI SM	04/07/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CRUZ VERDE SAS (CALI)	IMPRESA APROBADA	G03AC0313C01 - LEVONORGESTREL 0.03MG TAB	
+	NORMAL	109465532		OF. EPS CALI SM	03/07/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CRUZ VERDE SAS (CALI)	ANULADA		
+	NORMAL	108895555		OF. EPS CALI SM	20/06/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CENTRO MEDICO COLSANITAS CALI TEQUENDAMA SUR	COBRADA	881401 - ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL	+
+	NORMAL	107082689		OFICINA VIRTUAL CALI	17/05/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MÉDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890280 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
+	NORMAL	107000433		OFICINA VIRTUAL CALI	16/05/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO SANITAS CALI ROOSEVELT	COBRADA	902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	+
+	NORMAL	107000429		OFICINA VIRTUAL CALI	16/05/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO SANITAS CALI ROOSEVELT	ANULADA	902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	+

◀ PÁGINA 3 ▶

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN	NUMERO DE EVENTO	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
	NORMAL	106380866		OFICINA VIRTUAL CALI	06/05/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MÉDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890284 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA	
	NORMAL	106222626		OFICINA VIRTUAL CALI	02/05/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MÉDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	ANULADA		
	NORMAL	106131586		OFICINA VIRTUAL CALI	30/04/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MÉDICO TEQUENDAMA	IMPRESA APROBADA	890208 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	
	NORMAL	106131843		OFICINA VIRTUAL CALI	30/04/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MÉDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890384 - CONSULTA DE CONTROL POR PSIQUIATRIA	
	NORMAL	104367709		OF. EPS CALI SM	26/03/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CENTRO MEDICO COLSANITAS CALI NORTE	COBRADA	890350NV3 - CONSULTA DE CONTROL POR GINECOLOGIA (TERCER NIVEL)	
	NORMAL	104367275		OF. EPS CALI SM	26/03/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CENTRO MEDICO COLSANITAS CALI TEQUENDAMA SUR	ANULADA	881410 - ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA (HISTEROSONOGRAMIA O HISTEROSALPINGOSONOGRAMIA)	
	NORMAL	103354705		OFICINA VIRTUAL CALI	06/03/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO CALI ROSEVELT	COBRADA	902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	
	NORMAL	101653400		OFICINA VIRTUAL CALI	01/02/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO SANITAS CALI ROOSEVELT	ANULADA	904902 - HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES	
	NORMAL	101590983		OFICINA VIRTUAL CALI	31/01/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO SANITAS CALI ROOSEVELT	IMPRESA APROBADA	902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	
	NORMAL	101590465		OFICINA VIRTUAL CALI	31/01/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MÉDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890284 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA	
 PÁGINA 4												

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN	NUMERO DE EVENTO	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
	NORMAL	100274725		OF. EPS CALI SM	03/01/2019	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	FUNDACION IDEAL	IMPRESA APROBADA	933300 - TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD	
	NORMAL	95497474		OF. EPS CALI SM	18/09/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	FUNDACION IDEAL	COBRADA	933300 - TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD	
	NORMAL	95497124		OF. EPS CALI SM	18/09/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CLINICA MED SAS	ANULADA	890380 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
	NORMAL	95496519		OF. EPS CALI SM	18/09/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890384 - CONSULTA DE CONTROL POR PSIQUIATRIA	
	NORMAL	95493794		OF. EPS CALI SM	18/09/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CLINICA MED SAS	COBRADA	890380 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
	NORMAL	95172423		OFICINA VIRTUAL CALI	11/09/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO SANITAS CALI ROOSEVELT	COBRADA	906603 - ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	
	NORMAL	95172058		OFICINA VIRTUAL CALI	11/09/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR	IMPRESA APROBADA	669202 - SALPINGO-OOFORECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA	
	NORMAL	95172056		OFICINA VIRTUAL CALI	11/09/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO SANITAS CALI ROOSEVELT	COBRADA	902045 - TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]	
	NORMAL	95171783		OFICINA VIRTUAL CALI	11/09/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR	ANULADA	669202 - SALPINGO-OOFORECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA	
	NORMAL	94812229		OFICINA VIRTUAL CALI	03/09/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO SANITAS CALI ROOSEVELT	COBRADA	902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	
PÁGINA 5												

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN	NUMERO DE EVENTO	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
+	NORMAL	94812171		OFICINA VIRTUAL CALI	03/09/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CENTRO MEDICO COLSANITAS CALI TEQUENDAMA SUR	COBRADA	881401 - ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL	
+	NORMAL	92033236		OF. EPS CALI SM	26/06/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CRUZ VERDE SAS (CALI)	IMPRESA APROBADA	A02BC0101C02 - OMEPRAZOL 20MG CAP	+
+	NORMAL	92033235		OF. EPS CALI SM	26/06/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CRUZ VERDE SAS (CALI)	IMPRESA APROBADA	A02BC0101C02 - OMEPRAZOL 20MG CAP	+
+	NORMAL	92033386		OF. EPS CALI SM	26/06/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CRUZ VERDE SAS (CALI)	IMPRESA APROBADA	A02BC0101C02 - OMEPRAZOL 20MG CAP	+
+	NORMAL	92033124		OF. EPS CALI SM	26/06/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	GRUPO MENTESANA SAS	ANULADA	890284 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA	
+	NORMAL	90749990		OF. EPS CALI SM	24/05/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO TEQUENDAMA	IMPRESA APROBADA	890380 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
+	NORMAL	88711654		OFICINA VIRTUAL CALI	02/04/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO TEQUENDAMA	IMPRESA APROBADA	890280 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
+	NORMAL	88517841		OFICINA VIRTUAL CALI	26/03/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890250 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	
+	NORMAL	87760991		OFICINA VIRTUAL CALI	05/03/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CENTRO MEDICO COLSANITAS CALI TEQUENDAMA SUR	COBRADA	881610 - ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO	
+	NORMAL	87309069		OFICINA VIRTUAL CALI	21/02/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO SANITAS CALI ROOSEVELT	COBRADA	902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	+
PÁGINA 6												

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN	NUMERO DE EVENTO	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
	NORMAL	87189521		OF. EPS CALI SM	19/02/2018	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890350 - CONSULTA DE CONTROL POR GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	
	NORMAL	84310940		OFICINA VIRTUAL CALI	27/11/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CENTRO MEDICO COLSANITAS CALI TEQUENDAMA SUR	COBRADA	881401 - ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL	
	NORMAL	84083721		OF. EPS CALI SM	21/11/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CRUZ VERDE SAS (CALI)	IMPRESA APROBADA	N06AB0613C03 - SERTRALINA 50MG TAB	
	NORMAL	84083449		OF. EPS CALI SM	21/11/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CRUZ VERDE SAS (CALI)	IMPRESA APROBADA	N06AB0613C03 - SERTRALINA 50MG TAB	
	NORMAL	84083372		OF. EPS CALI SM	21/11/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	GRUPO MENTESANA SAS	COBRADA	890384 - CONSULTA DE CONTROL POR PSIQUIATRIA	
	NORMAL	83360986		OF. EPS CALI SM	30/10/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890350 - CONSULTA DE CONTROL POR GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	
	NORMAL	83358282		OFICINA VIRTUAL CALI	30/10/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO FLORA INDUSTRIAL CALI	COBRADA	902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	
	NORMAL	81954883		OF EPS VERSALLES	21/09/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CRUZ VERDE SAS (CALI)	IMPRESA APROBADA	N06AB0613C03 - SERTRALINA 50MG TAB	
	NORMAL	81954508		OF EPS VERSALLES	21/09/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CRUZ VERDE SAS (CALI)	IMPRESA APROBADA	N06AB0613C03 - SERTRALINA 50MG TAB	
	NORMAL	81954224		OF EPS VERSALLES	21/09/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	GRUPO MENTESANA SAS	IMPRESA APROBADA	890384 - CONSULTA DE CONTROL POR PSIQUIATRIA	
 PÁGINA 7												

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACION	NUMERO DE EVENTO	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
+	NORMAL	79318094		OFICINA VIRTUAL CALI	12/07/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CENTRO MEDICO COLSANITAS CALI TEQUENDAMA SUR	IMPRESA APROBADA	881410 - ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA (HISTEROSONOGRAFIA O HISTEROSALPINGOSONOGRAFIA)	
+	NORMAL	79318303		OFICINA VIRTUAL CALI	12/07/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO SANITAS CALI ROOSEVELT	COBRADA	906603 - ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	+
+	NORMAL	79318268		OFICINA VIRTUAL CALI	12/07/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO UNIDAD DE URGENCIAS CALI	IMPRESA APROBADA	890250 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	
+	NORMAL	79317905		OFICINA VIRTUAL CALI	12/07/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CENTRO MEDICO COLSANITAS CALI TEQUENDAMA SUR	ANULADA	881401 - ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL	
+	NORMAL	79317988		OFICINA VIRTUAL CALI	12/07/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	LABORATORIO CLINICO SANITAS CALI ROOSEVELT	ANULADA	906603 - ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	+
+	NORMAL	78657277		OFICINA VIRTUAL CALI	21/06/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	ORGANIZACION MENTE SANA SAS	IMPRESA APROBADA	890284 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA	
+	NORMAL	78657111		OFICINA VIRTUAL CALI	21/06/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	EPS SANITAS CENTRO MEDICO TEQUENDAMA	ANULADA	890208 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	
+	NORMAL	76958303		OF. EPS CALI SM	20/04/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR	IMPRESA APROBADA	451600 - ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON BIOPSIA CERRADA SOD	
+	NORMAL	76902085		OF. EPS CALI SM	19/04/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CLINICA VERSALLES LTDA	COBRADA	541400 - LAVADO PERITONEAL TERAPEUTICO SOD	
+	COMPLEMENTO	74961780		OF. EPS CALI SM	18/02/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CLINICA VERSALLES LTDA	COBRADA	1005452 - ESTANCIA HOSPITALARIA	

PÁGINA 8

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACION	NUMERO DE EVENTO	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
+	NORMAL	74961697		OF. EPS CALI SM	18/02/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA		ANULADA		
+	NORMAL	74961665		OF. EPS CALI SM	18/02/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	SAMU LTDA SERVICIO Y ATENCION MEDICA DE URGENCIAS	IMPRESA APROBADA	1002166 - ATENCION TRASLADO DOBLE BAJA COMPLEJIDAD DIURNO	
+	COMPLEMENTO	74619260		OF. EPS CALI SM	15/02/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CLINICA VERSALLES LTDA	COBRADA	1005452 - ESTANCIA HOSPITALARIA	
+	COMPLEMENTO	74439513		OF. EPS CALI SM	13/02/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CLINICA VERSALLES LTDA	IMPRESA APROBADA	511102 - INTERNACION EN SERVICIO COMPLEJIDAD BAJA, HABITACION BIPERSONAL	
+	COMPLEMENTO	74370530		OF. EPS CALI SM	09/02/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CLINICA VERSALLES LTDA	ANULADA		
+	NORMAL	74371221		OF. EPS CALI SM	09/02/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CLINICA VERSALLES LTDA	COBRADA	467301 - ENTERORRAFIA (UNA O MAS)	+
+	NORMAL	74366254		OF. EPS CALI SM	09/02/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CLINICA VERSALLES LTDA	COBRADA	1005452 - ESTANCIA HOSPITALARIA	
+	NORMAL	73523534		BACK OFFICE SM CALI	03/01/2017	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR	IMPRESA APROBADA	681601 - BIOPSIA DE ENDOMETRIO POR PINZA SACABOCADO O DE LEGRADO	
+	NORMAL	60115484		OFICINA VIRTUAL CALI	02/03/2015	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	BIENESTAR INTEGRAL EN CASA SAS	IMPRESA APROBADA	931001 - TERAPIA FISICA INTEGRAL	
+	NORMAL	59821614		OF. EPS CALI SM	12/02/2015	EPS	30741404	ZULLY DALILA HERRERA CARDONA	OPTICA COLSANITAS TEQUENDAMA SUR	IMPRESA APROBADA	1002053 - SUMINISTRO DE LENTES EXTERNOS BIFOCALES FLAT TOP	

PÁGINA 9

En la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹¹ se exoneró de responsabilidad por falla en el servicio médico al servicio médico, al no encontrarse probado el nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño sufrido, pues por demás ese nexo no se puede presumir, se debe probar la existencia real del mismo:

“La Sala echa de menos la relación de causalidad entre este daño, sufrido por los demandantes a raíz del estado de salud del joven CARRASCAL LIZCANO y la actividad de la entidad demandada, puesto que no se acreditó en parte alguna que el estado de incapacidad actual del paciente así como las secuelas que sufre en su salud, hayan sido ocasionados por alguna acción u omisión de las autoridades médicas y sanitarias que lo atendieron, puesto que no basta con acreditar que hubo un contacto físico, entre el servicio médico y el paciente, para poder deducir la existencia de ese nexo causal necesario para poderle imputar responsabilidad a la entidad demandada, como tampoco resulta suficiente la afirmación de que la remisión del paciente al Hospital Militar Central fue tardía e inoportuna, convirtiéndose en la causa del daño. Si bien en materia de responsabilidad médica de las entidades estatales la jurisprudencia de la Sala ha llegado a admitir la posibilidad de presumir la falla del servicio, en vista de la dificultad probatoria que en

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P.: Hernán Andrade Rincón. Rad.: 2001-592. Fecha: 16/07/2015.

algunos eventos puede surgir para la parte actora respecto de circunstancias que escapan a su control en los tratamientos médicos, quirúrgicos y asistenciales, lo que sí no se ha admitido en ningún momento, es la presunción de este otro elemento, consistente en la acreditación de la relación causal entre el servicio y el daño sufrido..”

Las anteriores consideraciones, llevan a concluir a esta defensa sin lugar a dudas, que en el caso sub examine no existió responsabilidad alguna y por ende, deberá declararse probada la presente excepción tanto respecto de EPS SANITAS S.A.S como de Clínica Colsanitas S.A.

✓ **EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- EPS SANITAS S.A.- LEY 100 DE 1993.**

Hago constar la presente excepción, con motivo a que EPS SANITAS S.A. únicamente tiene por funciones las establecidas en la ley, para lo cual basta con echarle una mirada al artículo 177 y 178 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”¹² (negrillas y subrayas propias).

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

¹² Ley 100 de 1993. Art. 177.

De lo expuesto anteriormente, y conforme a las pruebas documentales arrimadas al plenario, se observa que EPS SANITAS S.A.S no ha incumplido ninguna de sus obligaciones legales y por ende, no puede proferirse sentencia condenatoria en su contra.

Pero para no pasar por desapercibidas las precitadas funciones, y no hacer más que una simple excepción, se considera necesario hacer un estudio concienzudo de las mismas, para efectos de establecer cuál fue el supuesto incumplimiento de obligaciones que tuvo la EPS. Veamos:

- ✓ El numeral 1º precitado establece: “1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud”: Consideramos que el juicio de reproche que hacen los demandantes no se centra en esta obligación. En el presente escrito, se deduce que EPS SANITAS S.A.S recaudó los aportes de la cotizante y fue precisamente por esa misma razón que se le brindaron y autorizaron oportunamente los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes.
- ✓ El numeral 2º precitado establece: “2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social”: Tal y como se dijo en el punto anterior, consideramos que este no es el quid del asunto, pues la promoción de la afiliación en los grupos no cubiertos actualmente por la Seguridad Social es un tópico que no tiene nada que ver con la atención brindada a la paciente y no tiene relación o nexo de causalidad de ninguna índole. Por lo que no vale la pena si quiera entrar a estudiarlo.
- ✓ El numeral 3º precitado establece: “3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley”: Para el caso que nos ocupa, no sólo se tiene que mi representada es una de las mejores EPS del país, tal y como se establece en el documento denominado “Ordenamiento (Ranking) de EPS – 2013” del Ministerio de Salud y Protección Social que se acompaña al presente escrito. Adicionalmente, se tiene que EPS SANITAS S.A. cumple con todos los requisitos establecidos por la ley a efectos de garantizar la afiliación de los colombianos y demás personas que cumplan con los requisitos de ley. Con todo, al paciente se le garantizaron TODOS los servicios de salud que requirió con ocasión de sus diagnósticos.
- ✓ El numeral 4º precitado establece: “4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia”: Tal y como se probará a lo largo del plenario, se tiene que EPS SANITAS garantizó a través de sus IPS contratadas y debidamente habilitada por la Secretaría de Salud, la atención en salud de la paciente, la cual recibió atención médica completa de acuerdo con sus cuadro clínicos presentados y se suministró el tratamiento clínico debido. Se autorizó y garantizó el acceso real a los servicios que requirió de urgencia, desde aquellos que necesito en la IPS identificadas reiterativamente en este escrito de contestación, con su respectiva remisión.
- ✓ El numeral 5º precitado establece: “5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios”: Al respecto de esta obligación, se tiene que esta EPS cumplió cabalmente con la misma, toda vez que si ello no hubiese sido así, al paciente, no se le hubiesen prestado los servicios de salud de rigor, pues hubiese aparecido como suspendido o desafiliado de esta EPS, pero no, todo lo contrario, se le brindaron y garantizaron todos y cada uno de los servicios médicos que requirió.

Así las cosas no resta más que decir que esta obligación no fue incumplida tampoco por la EPS, y con todo, en el eventual e hipotético caso en que la parte actora demuestre que si se incumplió la misma, debe decirse que el hecho de que no se hubiese remitido al FOSYGA una información determinada, de manera alguna ello genera un nexo causal entre las atenciones que se le brindaron a la paciente y la materialización de secuelas propias de la enfermedad.

- ✓ El numeral 6º precitado establece: “6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”: Acorde a los documentos que se allegan al presente escrito, se observa que esta EPS efectuó todos los procedimientos para la atención requerida por la usuaria. .

Con todo, debe decirse que a la paciente se le atendió de forma integral y eficiente y de manera oportuna. Sobre los estándares de calidad del sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención en salud del sistema general de seguridad social.

- ✓ El numeral 7º precitado establece: “7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”. Tampoco se observa juicio de reproche alguno a cualquier otra función asignada a esta EPS por parte del apoderado de la parte activa, por lo que no merece mayor pronunciamiento a los ya efectuados.

De lo anterior se corrobora una vez más que no le corresponde a mi representada prestar directamente los servicios de salud que se le brindan a los afiliados.

Como se observa su señoría, mi representada cumplió cabalmente con sus obligaciones legales y contractuales, corolario, no puede pretenderse que se profiera condena alguna contra mi representada, ni mucho menos derivar responsabilidad de ninguna naturaleza por parte de EPS SANITAS S.A.S respecto de la atención medica prestada a la señora ZULLY DALILA, como quiera que nunca se han dejado de cumplir con las obligaciones que le asisten a la EPS en calidad de aseguradora.

- ✓ **IMPROCEDENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE EPS SANITAS S.A., POR CUANTO SUS OBLIGACIONES SON DE ASEGURADOR, DISTINTA A LA RESPONSABILIDAD DE LA IPS, QUE ES DE PRESTADOR EFECTIVO DEL SERVICIO – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

Mi representada no es responsable, de ninguna manera, por las atenciones en salud que le brindaron a la paciente en las diferentes Instituciones Prestadoras de Salud, pues se tiene que con base en lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 185 de la Ley 100 de 1993, las obligaciones y responsabilidades de cada entidad son totalmente distintas, y la solidaridad alegada por la parte actora, no deviene per sé, por el simple hecho de que el paciente haya estado afiliado en EPS SANITAS S.A., sino que deviene del hecho culposo o doloso en que mi representada pudo haber incurrido en comunidad con la IPS, para la producción del supuesto daño.

Dicho lo anterior, se hace entonces necesario revisar las normativas antes mencionadas, veamos:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus

afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>.

(...)

“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud<1>.

PARÁGRAFO. Toda Institución Prestadora de Servicios de Salud contará con un sistema contable que permita registrar los costos de los servicios ofrecidos. Es condición para la aplicación del régimen único de tarifas de que trata el Artículo 241 de la presente Ley, adoptar dicho sistema contable. Esta disposición deberá acatarse a más tardar al finalizar el primer año de vigencia de la presente Ley. A partir de esta fecha será de obligatorio cumplimiento para contratar servicios con las Entidades Promotoras de Salud o con las entidades territoriales, según el caso, acreditar la existencia de dicho sistema”.

Como se observa su señoría, las responsabilidades de la EPS, son las de asegurar que el paciente pueda acceder a los servicios de salud, cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 1011 de 2006, es decir,

garantizando la accesibilidad, la oportunidad, la pertinencia, la seguridad y la continuidad de los servicios médicos, todo lo cual ocurrió, en todos los servicios demandados por el demandante y por cada uno de los cuadros clínicos consultados.

Ahora bien, respecto de la solidaridad alegada, debe señalarse que esta deviene única y exclusivamente de haber cometido actuación delictual o culposa por parte de mi representada, en el asunto que nos ocupa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, al tenor del cual se lee:

“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso” (Negritas y subrayas propias).

Como se observa, se tiene que en el presente asunto, no sólo debe demostrarse que mi representada con su actuar, que no fue más que autorizar los servicios médicos (como se evidencia en el histórico de las atenciones suministradas a la paciente obrante en prueba No. 7.1.1.), ocurrió en culpa o en dolo, situación que desde ya, se solicita sea rechazada de plano y por ende, declare probada el Despacho en la sentencia de mérito que resuelva el presente litigio.

Sin embargo, en el evento en que encuentre que se configuran los elementos de éstas, se absuelva a EPS SANITAS S.A. de las eventuales condenas que se lleguen a dar, en virtud que el contrato suscrito con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud tienen contemplada la siguientes regulación contractual:

3.- RESPONSABILIDADES

La I.P.S. prestará los servicios de salud a los afiliados con plena autonomía científica, técnica y administrativa suya y de sus profesionales y empleados. En consecuencia la I.P.S. asume de manera total y exclusiva la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que ella preste a los afiliados, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos u omisiones tanto de los profesionales a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud como de su personal administrativo. La responsabilidad de la I.P.S. inicia a partir del momento en que el afiliado de E.P.S. SANITAS reciba de la I.P.S. cualquiera de los servicios contemplados en el presente documento. La I.P.S. y E.P.S. SANITAS no se harán responsables de los resultados por los tratamientos realizados a un afiliado o usuario cuando éste o sus familiares por su propia iniciativa o legalmente autorizados, decidan retirarlo de la I.P.S. por no considerar justificada la hospitalización o por cualquier otra causa. La I.P.S. tramitará dicha solicitud, siempre y cuando uno de los familiares, autorizado para ello, firme la constancia al respecto y que se certifiquen los servicios recibidos hasta el momento de la salida del afiliado. En su defecto tal certificación deberá notificarse a la oficina de Servicios Médicos de E.P.S. SANITAS.

Es en virtud de lo anterior su señoría que en últimas quien debe responder ante una eventual condena y en virtud al contrato suscrito entre las partes, el cual debe ser respetado al momento de proferir una sentencia condenatoria.

✓ ESTIMACIONES DESMESURADAS E INJUSTIFICADAS DE LAS PRETENSIONES-ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Enseña la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 086 de 2008 que “la acción de enriquecimiento sin justa causa constituye un remedio extraordinario y excepcional que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que pueda consolidarse un desplazamiento o desequilibrio patrimonial que carece de toda justificación o fundamento legal, y que la naturaleza esencialmente subsidiaria significa que solamente puede ser empleada por

quien no tiene a su disposición ninguna otra acción o medio que le permita remediar o subsanar una determinada situación patrimonial injusta.”¹³

Hago consistir la presente excepción en la incalculable e inmensurable estimación de perjuicios que hace la parte demandante de los supuestos daños causados con ocasión de una supuesta atención y tratamiento negligente, inseguro, puesto que, en el evento en que el señor juez, aceptare la relación de causa a efecto entre los hechos atribuidos a las demandadas como conducta culposa, y los montos solicitados por la parte demandante por concepto de supuestos perjuicios inmateriales contemplados en daño moral, causaría un detrimento en el patrimonio de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la demandante.

Es importante tener en cuenta, que en el plenario no existe siquiera prueba sumaria que permita establecer o identificar los supuestos perjuicios materiales e inmateriales reclamados dentro de las pretensiones, con ocasión de una supuesta atención dañosa. Así las cosas, se tiene que dichas cuantías resultan desmesuradas, excesivas e injustificadas, como ya se indicó en la contestación de las pretensiones y en la objeción razonada de la cuantía.

✓ **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

Por consiguiente, pido al Señor Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.

V. PETICIONES INDIVIDUALIZADAS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

5.1. Documentales:

- 5.1.1 Certificado de existencia y Representación Legal de E.P.S. SANITAS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio en el que consta la representación legal para asuntos judiciales.
- 5.1.2 Relación las autorizaciones del área de Cuentas Médicas en el que se encuentra la autorización de servicios, y se constata que todas las autorizaciones fueron emitidas oportunamente, para el tratamiento médico de la Zulily Dalila
- 5.1.3 Certificado de afiliación a EPS SANITAS S.A.S., de la señora Zulily Dalila.

5.2. Testimonios:

Con el fin de aclarar y dar las explicaciones pertinentes sobre los protocolos y atención médica brindada a la paciente, solicito escuchar el testimonio de los siguientes médicos:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete.

5.2.1. Julieth Hernández Ramos, Ginecóloga, como testigo técnico y tratante, quien podrá ser ubicado en la Avenida 4 Norte No. 7N – 81. Piso 10 la ciudad de Cali, para indique al Despacho lo que le conste respecto de la salud y atención brindada a la señora Zully Dalena Herrera. Dentro de dicha declaración también se realizan preguntas de las que me reservo el derecho a formularle al momento en que sea escuchada su declaración.

5.2.2. Fernando José Monsalvo Díaz, Ginecólogo, Jefe Ginecología EPS SANITAS S.A.S., como testigo técnico, quien podrá ser ubicado en la Calle 106 No. 19-19 de la ciudad de Bogotá, para indique al Despacho lo que le conste respecto de la salud y atención brindada a la señora Zully Dalena Herrera. Dentro de dicha declaración también se realizan preguntas de las que me reservo el derecho a formularle al momento en que sea escuchada su declaración.

5.2.3. Sarita María Gómez, psicóloga, como testigo técnico, quien podrá ser ubicada en la Avenida 4 Norte No. 7N – 81. Piso 10 la ciudad de Cali, para indique al Despacho lo que le conste respecto de la salud y atención brindada a la señora Zully Dalena Herrera. Dentro de dicha declaración también se realizan preguntas de las que me reservo el derecho a formularle al momento en que sea escuchada su declaración.¿

5.3. Interrogatorio de parte:

5.3.1. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer a los demandantes ZULLY DALILA HERRERA, DIANA MAYERLY NOGUERA HERRERA, SIGIFREDO HERRERA CARDONA, LUCENA HERRERA CARDON Y SONIA HERRERA CARDONA para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente le formularé para ello al respecto de los hechos que se narran en la demanda y en las contestaciones de la demanda. Reservándome en todo caso, el derecho a realizarlo de manera oral el día en que se fije fecha para la audiencia de rigor.

5.3. Dictamen pericial:

Aunado a lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso y atendiendo a que el término del traslado de la contestación de la demanda es insuficiente para aportar el dictamen al que alude esta disposición, le solicito al despacho que le conceda a mi representada un término no menor a diez (10) días para el efecto de aportar dictamen pericial emitido por un profesional de la medicina especializado en GINECOLOGÍA.

El perito rendirá su dictamen sobre los interrogantes que se formulan en su momento, previó examen de las Historias Clínicas de la paciente **ZULLY DALILA HERRERA**, las cuales una vez estén a disposición del Despacho del Señor Juez deberán ser remitidas al perito, conjuntamente con una copia del escrito de demanda, y el presente escrito de contestación de la misma.

VI. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Sobre los oficios requeridos por parte demandante en el ITEM “PRUEBA PERICIAL SOLICITADA” del documento de demanda, se solicita al despacho se ABSTENGA de su decreto en virtud del artículo 173 del Código General del proceso que establece en su segundo acápite “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” Para lo cual en el presente caso la parte demandante no obró de conformidad con lo dictado en la normativa omitiendo su deber probatorio.

No obstante a lo anterior el artículo 227 del Código General del proceso que establece *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”* Para lo cual en el presente caso la parte demandante no obró de conformidad con lo dictado en la normativa omitiendo su deber probatorio.

DICTAMEN PERICIAL APORTADO.

Con base en el artículo 228 del Código General del Proceso, se solicita la comparecencia del perito Rodrigo Cifuentes Borrero, especialista en Ginecología.

VII. ANEXOS:

Me permito anexar a la presente contestación de demanda, los siguientes documentos:

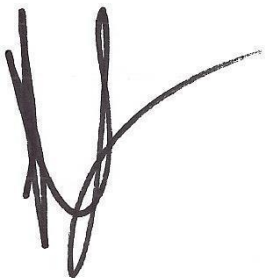
1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Compañía de Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi mandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S en la Calle 100 No. 11 B – 67 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 11 B – 67 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el teléfono 6466060 Ext 5711970 al celular 301-370-5720 y/o en el correo electrónico: jiriarte@keralty.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JOSE LUIS IRIARTE DIAZ

C.C No 72.279.014 de Barranquilla

T.P No 146.814 del C.S De la J.